

## Recomendación: 23/2017

**Expediente:** CODHEY D.T. 38/2014.

**Quejosa:** MDMM.

**Agraviado:** GASM.

### Derechos Humanos vulnerados:

- **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de Retención Ilegal.
- **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de motivación y fundamentación.
- **Derecho al Trato Digno**, en su modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 38/2014**, el cual se inició por queja interpuesta por la ciudadana **MDMM**, en agravio de su hijo **GASM**, en contra de Servidores Públicos dependientes del **H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión Estatal (adelante CODHEY) está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios

---

<sup>1</sup> El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY: “...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán.”

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone: “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo...”

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 10: “...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación”.

de París<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de Retención Ilegal, **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de motivación y fundamentación y **al Trato Digno** en su modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Siendo las once horas con diez minutos del día nueve de octubre del año dos mil catorce, se presentó a las oficinas de este Organismo la ciudadana **MDMM**, e interpuso queja en contra de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, en agravio de su hijo de nombre GASM, en los siguientes términos: *“...comparezco a fin de solicitar la intervención de este Organismo, toda vez que mi hijo de nombre GASM, fue detenido el día viernes tres de octubre del presente año, por agentes de la policía municipal de Oxkutzcab, siendo a las seis de la tarde, cuando se encontraba en la puerta de mi casa, ya que se encontraba en estado de ebriedad y estaba gritando que robo a Madrazo, es el caso que los agentes municipales de Oxkutzcab, lo subieron en la patrulla y se lo llevaron a la comandancia Municipal donde no ha salido hasta el día de hoy, por lo que todos los días le he llevo su desayuno, almuerzo y cena y veo que está en una celda, y cuando no puedo llevarle su comida se lo lleva mi hija MDSM, es el caso que el martes siete del presente mes y año mi referida hija le llevó la cena y a ella le entregó un escrito que pidió que traigamos a estas oficinas de Derechos Humanos, pero el día de ayer no pude traerlo, asimismo quiero hacer mención que mi hijo en una*

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



*ocasión me dijo que le dijeron por los policías municipales, que por órdenes del Presidente Municipal lo van a dejar detenido por un mes, ya que lo están inculcando por haber robado una escalera al Presidente...". Del mismo modo, anexa a esta comparecencia, un escrito original firmado por el ciudadano **GASM**, de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, en el que se puede leer: "...señor licenciado, me dirijo a usted por medio de este escrito, yo GASM, para solicitarle su presencia aquí en la cárcel municipal de Oxkutzcab, Yucatán, ya que me castigaron más de lo que la Ley marca, así me informaron que un mes voy hacer encerrado por un delito que cometí borracho, ya que si lo consideran grave, su deber como autoridad competente es pasarme al Ministerio Público, le pido el favor Licenciado de hecho yo soy del campo, soy una persona humilde, yo trabajo para mantener a mi familia que estamos al día...".*

**SEGUNDO.**- Ese mismo día, nueve de octubre del año dos mil catorce, a las trece horas con veintitrés minutos, personal de esta Comisión se constituyó al inmueble que ocupa las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, y se entrevistó con el ciudadano **GASM**, quien en ese momento se encontraba en carácter de detenido en una de las celdas de la cárcel pública, quien en uso de la palabra manifestó: *"...si me afirmo y ratifico de la queja presentada en mi agravio por mi madre la señora MDMM; toda vez, que me encuentro detenido desde el día viernes tres de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas, cuando regresaba de trabajar, de modo que cuando ya estaba por llegar a mi casa, me alcanzaron por una patrulla municipal de Oxkutzcab, Yucatán, de donde bajaron alrededor de ocho policías, sin que recuerde exactamente, ya que de igual forma reconozco que yo estaba en estado de ebriedad; siendo el caso que me estaban acusando de haber robado una escalera, que según me dicen es del Presidente Municipal, pero como yo estaba demasiado ebrio, no recuerdo donde la agarré ni donde la vendí, al policía que alcancé reconocer es al Policía de nombre José Alfredo Novelo Zapata apodado el "pájaro", por lo que después de mi detención, me trajeron a la cárcel municipal, me metieron a la primera celda, en la madrugada, sin que pueda precisar la hora exacta, me sacan de la celda y varios policías municipales comenzaron a interrogarme por el caso de la escalera, me amenazaban de golpearme o de llevarme con la Policía Estatal, si no les decía o no les entregaba la escalera, pero no podía ya que no recuerdo que hice con ella, me humillaban diciéndome ratero, que se las devuelva, entre otras cosas, había un policía güero, de complexión gruesa, de lentes, otro policía que tiene un lunar cerca del ojo de complexión delgada, el cual el primero es el que amenazaba y el segundo me decía ratero para que les diga donde dejé la escalera, me subieron a una patrulla de la Policía Municipal y acompañado de otra patrulla sus agentes policiacos me llevaron con varias personas donde pude haber vendido la escalera, pero después de la búsqueda no logramos dar con ella, mis familiares se acercaron a preguntar aquí en la Dirección de la Policía Municipal por el tiempo que voy a pasar aquí y nunca les dicen fecha exacta, les dicen que voy a estar por mes y medio, luego que mes y medio más, así le van aumentando; además de que a pesar que les pido que me lleven al baño por mis necesidades fisiológicas, solo lo hacen una vez al día, desde el primer día de mi detención, hasta el día de hoy, he estado en la primera celda, a veces estoy solo, a veces meten a otros detenidos, mi comida, mis familiares me traen dos*

*veces al día, ya que somos de escasos recursos económicos, la última vez que pregunté cuando voy a salir, me dijeron por un policía "hasta que se le dé la chingada gana al Presidente", no entiendo por qué me tienen detenido desde ya casi una semana y no me dan razón; es por eso, que es mi deseo poner la queja en contra del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, también hago mención que el día de mi detención fui golpeado por un policía para que me suba a la patrulla, ya que no quería que me detengan, así como los policías me sacaron del interior de mi casa..."*

## EVIDENCIAS

### De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de Queja de la ciudadana MDMM**, de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Primero de la presente recomendación, así como su anexo.
- 2. Declaración de la ciudadana MDSM**, mediante comparecencia espontánea de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, en la que mencionó: *"... el día tres de octubre del año en curso, mi hermano de nombre GASM fue detenido alrededor de las seis de la tarde por agentes de la policía municipal de Oxkutzcab, cuando se encontraba en la puerta de mi casa platicando con un muchacho de nombre G, es el caso que lo subieron a la patrulla y se lo llevaron a la comandancia Municipal donde se encuentra hasta el día de hoy, por lo que nos vemos a la necesidad de llevarle diario sus tres comidas, es el caso que el martes siete del presente mes y año al llevarle su cena, me entregó un escrito y me pidió que lo traigamos a esta oficina de Derechos Humanos..."*
- 3. Ratificación del agraviado GASM**, recabada por personal de esta Comisión en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, en los términos expuestos en el Hecho Segundo de la presente resolución.
- 4. Entrevista con el Secretario de Seguridad Municipal, José Alfredo Novelo Zapata**, realizada por personal de este Órgano el mismo día nueve de octubre del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: *"...al externarle los hechos narrados y obtenidos previamente del ahora detenido GASM, detenido en esta cárcel municipal desde el día tres de octubre del año en curso, le hago la pregunta expresa sobre cuál es la posibilidad de que dicha persona recupere su libertad, puesto que es evidente que se ha excedido el término legal para estar detenido en esta Comandancia de la Policía Municipal, en respuesta a ello el Secretario de Seguridad Municipal, argumenta que el Departamento Jurídico es quien resolverá este problema, pero que en estos momentos no se encuentran, pero es hasta las dieciocho horas cuando ya estén de vuelta; así mismo,*

*indica que el ciudadano SM se encuentra detenido por el robo de una escalera, que es un bebedor consuetudinario y adicto a las drogas, a lo que a suscrita le indica, que tales hechos no justifican la detención en una cárcel municipal, que lo idóneo es, sí se le detiene por robo, turnarlo a la Autoridad Ministerial para que sea quien investigue y acuerde lo conducente para no caer en estos actos, manifestando el Secretario de Seguridad Municipal que él está consciente y sabe que solo lo puede tener retenido por 36 horas, pero en este caso, el Jurídico fue quien decidió tenerlo por más tiempo, reiterándome que hasta las dieciocho horas se encuentra el personal del Departamento Jurídico, a lo que la suscrita le informó, que no se puede estar a la espera, ya que este Organismo hará y actuara según corresponda, agradeciendo de la atención dada a la suscrita...”.*

- 5. Acta circunstanciada** de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, suscrita por personal de esta Comisión, en la que hace constar: *“... estando cumpliendo con mis funciones, me constituí en el H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a efecto de llevar a cabo la presentación de una MEDIDA CAUTELAR, a favor del detenido GASM, mismo quien según se hace referencia ante este Organismo, que desde el día viernes tres de octubre del presente año fue detenido por agentes de la policía municipal de Oxkutzcab, sin que hasta la presente fecha sea liberado; por lo que al llegar a dicho lugar me entrevisté con una persona quien dijo ser Lic. Joel Quijada Tuyub, a quien procedí a informarle del motivo de la presente diligencia, es para la adopción de una medida cautelar a favor del ya citado detenido, puesto que dicha persona ya no tendría que estar detenido puesto que el término constitucional en el que una persona puede estar en calidad de detenido en una cárcel municipal es de treinta seis horas, por lo que ente caso este organismo solicita su inmediata libertad; a lo que dicho licenciado procedió a recibir el oficio de la medida cautelar, pero hizo el señalamiento que el Lic. Víctor Ucán Villafania, es el encargado en este caso de atender los asuntos jurídicos de la cárcel municipal; sin embargo como integrante del departamento jurídico del H. Ayuntamiento, tiene facultad para decretar la libertad de los detenidos, por lo que nos constituimos en la cárcel municipal, donde fue liberado de manera inmediata el detenido GASM, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos...”.*
- 6. Acuerdo de admisión de queja** de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual se determina, entre otras cosas, solicitar al ciudadano Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, se sirva remitir, dentro de quince días naturales, su Informe de Ley en relación a los hechos materia de la presente queja.
- 7. Oficio número D.T.V. 782/2014**, de fecha trece de octubre de ese mismo año, suscrito por el Visitador de esta Comisión a cargo del expediente sujeto a estudio, dirigido al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por medio del cual le hace de su conocimiento el contenido del acuerdo referido con antelación, en cuya parte inferior derecha se aprecia la leyenda escrita a mano: *“Recibí original 16/10/2014”*, y debajo de ésta se encuentra un firma a nombre de Ana M. Díaz López, y después cuenta con un



sello del “H. Ayuntamiento. Síndico Municipal. 2015-2018. Oxkutzcab, Yucatán”, a manera de acuse de recibo.

- 8. Acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Visitador de esta Comisión a cargo del expediente sujeto a estudio, por medio del cual se determina enviar un recordatorio al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo de su falta de respuesta del oficio señalado en el punto anterior, otorgándole el término de diez días naturales para su cumplimiento.
- 9. Oficio número D.T.V. 882/2014**, de fecha once de noviembre de ese mismo año, suscrito por el Visitador de esta Comisión a cargo del expediente sujeto a estudio, dirigido al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por medio del cual le hace de su conocimiento el contenido del acuerdo referido con antelación, en cuya parte inferior derecha se aprecia la leyenda escrita a mano: “*Recibí original 20/NOV/14*”, y debajo de ésta se encuentra un firma ilegible, y después cuenta con un sello del “H. Ayuntamiento. Secretaria. 2015-2018. Oxkutzcab, Yucatán”, a manera de acuse de recibo.
- 10. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince**, suscrita por personal de este Órgano, por medio de la cual hace constar: “*...en uso de mis funciones, me constituí en el local que ocupa la Presidencia Municipal de esta localidad a fin de entrevistarme con el Licenciado Víctor Ucán Villafaña, respecto de los informes que hasta el día de hoy no han sido recibidos en las oficinas de este organismo, siendo el caso que fui atendido por el Licenciado Joel Quijada Tuyub, Jefe del Departamento Jurídico de este Ayuntamiento, quien enterado del motivo de mi visita es con el fin de requerir los informes que le han sido solicitado con anterioridad mediante oficio D.T.V. 882/2014, de fecha once de Noviembre del año dos mil catorce, respondiendo mi entrevistado que se encargara de ver que se dé contestación al oficio que le ha sido enviado por este organismo...*”.
- 11. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince**, suscrita por personal de este Organismo, por medio de la cual hace constar: “*...en uso de mis funciones, me constituí en el local que ocupa la Presidencia Municipal de esta localidad a fin de entrevistarme con el Presidente Municipal, respecto de los informes que hasta el día de hoy no han sido recibidos en las oficinas de este organismo, siendo el caso que fui atendido por una mujer, quien dijo ser la secretaria del Presidente y me dijo que en esos momentos no se encontraba la persona que quería entrevistar, quien enterada del motivo de mi visita, me indico que me llevara, con la persona indicada para que me atendiera, la cual fui atendido por el Lic. Joel Quijada Tuyub Jefe del departamento Jurídico de este Ayuntamiento, quien enterado del motivo de mi visita es con el fin de requerir los informes que le han sido solicitado con anterioridad mediante oficio D.T.V. 882/2014, de fecha once de Noviembre del año dos mil catorce, respondiendo mi entrevistado que se encargara el mismo de ver que se dé contestación al oficio que le ha sido enviado por este organismo...*”.

- 12. Acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce**, suscrito por el Visitador de esta Comisión a cargo del expediente sujeto a estudio, por medio del cual se determina enviar otro recordatorio al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo de su falta de respuesta a los oficios señalados anteriormente, otorgándole el término de diez días naturales para su cumplimiento.
- 13. Oficio número D.T.V. 518/2015**, de fecha veintisiete de mayo de ese mismo año, suscrito por el Visitador de esta Comisión a cargo del expediente sujeto a estudio, dirigido al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por medio del cual le hace de su conocimiento el contenido del acuerdo referido con antelación, en cuya parte inferior izquierda se aprecia la leyenda escrita a mano: “*Recibí Mirian del S. Jiménez Ch. 27-may-2015*”, y debajo de ésta se encuentra un sello del “*H. Ayuntamiento. UMAIP MUNICIPAL. 2015-2018. Oxkutzcab, Yucatán*”, a manera de acuse de recibo.
- 14. Acuerdo de fecha veinte de agosto del año dos mil quince**, suscrito por el Visitador de esta Comisión a cargo del expediente sujeto a estudio, por medio del cual se determina: “**COMISIONESE A PERSONAL DE ESTE ORGANISMO a efecto de constituirse en el edificio que ocupa el Palacio Municipal y las oficinas de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, para que en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones necesarias respecto a los hechos manifestados en la queja CODHEY D.T 38/2014; entreviste a los funcionarios del ámbito Municipal que se requieran; así como a los agentes de la Policía Municipal que hubieren participado en los hechos manifestados por el agraviado; realice una revisión en los libros u otros diversos en el que conste la detención del agraviado. Para mayor abundamiento remítase al H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, copias simples de los requerimientos hechos mediante oficios D.T.V. 773/2014 de fecha nueve de octubre, D.T.V. 782/2014 de fecha trece de octubre, D.T.V. 882/2014 de fecha once de Noviembre todos del año dos mil catorce, y D.T.V. 518/2015 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince...”.
- 15. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince**, suscrita por personal de este Órgano, por medio de la cual hace constar: “...me constituí en el local que ocupa la Presidencia Municipal de esta localidad atendíndome el Licenciado del Jurídico Jimmy Góngora, a quien al informarle el motivo de mi visita este me turno a la Comandancia Municipal a fin de entrevistarme con algún personal de dicha dependencia, por lo que me atendió el Comandante Adán Oswaldo Castillo, y al informarle que el motivo de mi visita es para que me proporcionen datos sobre la detención del quejoso GASM, que se efectuó el pasado tres de octubre del año dos mil catorce, ya que hasta la presente fecha no se ha rendido el informe Escrito que ha sido solicitado en diversas ocasiones, respondiendo mi entrevistado que no le es posible proporcionar dicha información, ya que los hechos ocurrieron cuando se encontraba otro Director de Policías y dicho ex servidor se llevó los documentos y/o libros donde



*probablemente conste los datos de la detención del referido quejoso, por lo que no cuentan con la información que requiero...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó la existencia de violaciones a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de Retención Ilegal, **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de motivación y fundamentación y **al Trato Digno** en su modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, imputable a Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en agravio del ciudadano **GASM**.

Se dice que se transgredió el **Derecho a la Libertad Personal**, en virtud de que la autoridad municipal detuvo al agraviado con motivo del robo de una escalera, por lo que lo legalmente conducente era consignarlo inmediatamente a la autoridad ministerial competente, o en su caso, imponerle un arresto de hasta treinta y seis horas, sin embargo, se prolongó desde el día tres de octubre del año dos mil catorce hasta el día nueve del mismo mes y año, es decir, nueve días, siendo importante mencionar que solamente cesó con motivo de la intervención y emisión de una Medida Cautelar por parte de esta Comisión.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que disponen:

**Artículo 14.-**

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

**Artículo 16.-**

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

**Art. 3.-** *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**Art. 9.-** *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que estipula:

**I.-** *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**XXV.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

**9.1.** *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

**7.1.-** *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*

**7.2.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

**7.3.-** *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

**1.-** *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas*

*las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”.*

**2.-** *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”.*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

**1.-** *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia...”.*

**40.VIII.-** *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”.*

Se dice que existió transgresión a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio del ciudadano GASM, imputable a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en virtud de que omitieron realizar las actuaciones necesarias para establecer la sanción que legalmente correspondía conforme a la conducta que le era imputada, la cual precisamente había originado la privación a su libertad; es decir, la actuación de dicha autoridad preventiva se limitó a recluirlo a una celda de la cárcel pública de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo de un supuesto robo a una escalera propiedad del Presidente Municipal de dicha localidad, donde lo hicieron permanecer durante nueve días, sin que se haya establecido fundada y motivadamente la sanción que le era proporcional, lo que ocasionó que existiera incertidumbre respecto a su situación jurídica, por lo que en este tenor, se tiene que el lapso que permaneció recluido en la cárcel pública del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, no encuentra justificante legal alguno.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.



Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los principios los principios 2 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra respectivamente mencionan:

*2.- “El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley o por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

*12.- “Se hará constar debidamente: a).- Las razones del arresto; b).- La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad...d).- Información precisa acerca del lugar de custodia; e).- La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley....”*

Del mismo modo, la autoridad acusada transgredió el **Derecho al Trato Digno** del agraviado, en virtud de que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad no le fue proporcionado alimentación, lo cual ocasionó que su progenitora María Delfina Moo Moo y su hermana MDSM se vieran en la necesidad de llevarle comida al lugar de su detención.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Este Derecho se encuentran protegidos en:

El principio primero del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra estipula:

*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

## OBSERVACIONES

### I.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de violaciones a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de Retención Ilegal, a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de motivación y fundamentación y al **Trato Digno** en su modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, imputable a Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en agravio del ciudadano **GASM**.

Para entrar al estudio de los hechos violatorios anteriormente mencionados, es importante mencionar que no obra en las constancias del expediente sujeto a estudio el informe de ley de la autoridad acusada en relación a los hechos materia de la presente queja, a pesar de que le fue requerido en diversas ocasiones, tanto por escrito como de manera personal a través de diverso personal a su cargo, tal como se puede apreciar con la lectura de los **Oficios números D.T.V. 782/2014**, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se le solicitó al referido municipio el Informe de Ley relativo a la queja materia de la presente resolución, siendo que en virtud de esta omisión se enviaron sendos oficios Recordatorios mediante los oficios números, **D.T.V. 882/2014**, que data del día once de noviembre del mismo año, y **D.T.V. 518/2015**, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, todos ellos suscritos por personal de esta Comisión, dirigidos al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, y que cuentan con firmas y sellos plasmados por los servidores públicos a quienes se les entregó, a manera de acuse de recibo; así como con las **actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión en fechas veintitrés de enero y veintiséis de marzo, ambas del año dos mil quince**, en las que se hace constar haberse constituido a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, entrevistándose en ambas ocasiones con el Licenciado Joel Quijada Tuyub, Jefe del Departamento Jurídico de dicho Ayuntamiento, a quien se le requirió personalmente, en representación de la autoridad acusada, se sirva remitir el respectivo Informe de Ley que se le había solicitado mediante los oficios mencionados líneas arriba, a lo que contestó que se encargaría de cerciorarse que dicha documentación sea enviada a este Organismo.

No obstante lo anterior, a pesar de los ya expuestos esfuerzos de esta Comisión para procurar que la autoridad acusada remita el respectivo Informe de Ley, hasta la presente fecha no se cuenta con ello, y aunado al hecho de que del análisis de las evidencias que obran en el expediente que ahora se resuelve no se aprecia prueba en contrario a las inconformidades expuestas por el agraviado, constitutivas de violaciones a sus Derechos a la Libertad Personal, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y al Trato Digno, si no por el

contrario, se encuentran respaldadas con las **declaraciones de su progenitora MDMM y su hermana MDSM**, así como **dos actas levantadas por personal de esta Comisión**, todas de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, es por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor, que a la letra dice:

*“Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.”*

Al tenor de lo acabado de exponer, se tiene que el día tres de octubre del año dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas, el señor GASM se dirigía a su domicilio después de su jornada laboral, cuando fue detenido por agentes de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo de que le atribuían el robo de una escalera propiedad del Presidente Municipal<sup>5</sup>, por lo que fue trasladado a la cárcel pública que ocupa dicha corporación, donde permaneció seis días en espera de que el Departamento Jurídico de dicha localidad resuelva su situación legal, tiempo en el que agentes de dicha corporación no le proporcionaron raciones de alimento, por lo que su progenitora MDMM y su hermana MDSM se vieron en la necesidad de acudir todos los días hasta el inmueble que ocupa dicho centro de detención para proporcionarle la alimentación necesaria para su subsistencia, situación en la que permaneció hasta el día nueve de octubre de ese mismo año, con motivo de una Medida Cautelar emitida por este Organismo, dirigida al Presidente Municipal de dicha localidad, en la que se le solicitaba girar las instrucciones necesarias a fin de que el agraviado fuera puesto en inmediata libertad, con motivo precisamente de las evidentes violaciones a los Derechos Humanos hacia la persona del detenido, sobre todo por la ilegal prolongación a la privación a su libertad.

De la lectura de estos hechos, se pueden apreciar violaciones a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y al Trato Digno en agravio del ciudadano GASM.

## **II.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.-**

En este aspecto, se tiene que la autoridad municipal detuvo al agraviado con motivo del robo de una escalera, por lo que lo legalmente conducente era consignarlo a la autoridad

<sup>5</sup> Siendo importante mencionar que respecto a esta acusación de índole delictuosa, el mismo agraviado reconoce en su Ratificación de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, que en efecto había cometido tal antisocial, sin embargo, no recordaba de donde la había sustraído, ni donde la había vendido, con motivo del estado de ebriedad en el que se encontraba en esos momentos.



ministerial competente, debido a que tal apoderamiento constituía una conducta posiblemente delictuosa, lo cual debió realizarse de manera inmediata de conformidad a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, párrafo quinto, que a la letra reza:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

Así como el principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra estipula:

*“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”*

Por lo que en este caso, el agraviado debió ser remitido a la autoridad persecutora de los delitos de manera inmediata, lo cual no fue realizado.

Otra posibilidad legal que existe en el asunto que nos ocupa, es que el criterio de la autoridad municipal hubiera sido imponerle una sanción administrativa, por lo que en este caso debieron actuar conforme lo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”*

Por tal motivo, podemos apreciar que el plazo máximo que tenía la autoridad para mantener al agraviado SM en calidad de arrestado, era de treinta y seis horas, es decir, día y medio.

No obstante lo anteriormente expuesto, aun considerando que dicha privación a la libertad constituía una detención con motivo de un hecho delictuoso o un arresto por una falta administrativa, se tiene que excede de la inmediatez o las treinta y seis horas que respectivamente prevé la norma Constitucional, ya que se prolongó desde el día tres de octubre del año dos mil catorce hasta el día nueve del mismo mes y año, es decir, seis días,

siendo importante mencionar que solamente cesó con motivo de la intervención y emisión de una Medida Cautelar por parte de esta Comisión.

Se llega al conocimiento que el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, el día tres de octubre del año dos mil catorce, en virtud de que así lo refirió en su **Ratificación de Queja** emitida ante personal de esta Comisión el día nueve de octubre de esa anualidad, al referir:

*“...me encuentro detenido desde el día viernes tres de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas, cuando regresaba de trabajar, de modo que cuando ya estaba por llegar a mi casa, me alcanzaron por una patrulla municipal de Oxkutzcab, Yucatán, de donde bajaron alrededor de ocho policías... me estaban acusando de haber robado una escalera, que según me dicen es del Presidente Municipal... después de mi detención, me trajeron a la cárcel municipal, me metieron a la primera celda...”*

Lo cual se corrobora con las **Declaraciones emitidas por su progenitora MDMM y su hermana MDSM**, ante personal de este Órgano, ambas en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, en las que respectivamente refirieron:

*“...comparezco a fin de solicitar la intervención de este Organismo, toda vez que mi hijo de nombre GASM, fue detenido el día viernes tres de octubre del presente año, por agentes de la policía municipal de Oxkutzcab, siendo a las seis de la tarde, cuando se encontraba en la puerta de mi casa...”*

*“...el día tres de octubre del año en curso, mi hermano de nombre GASM fue detenido alrededor de las seis de la tarde por agentes de la policía municipal de Oxkutzcab, cuando se encontraba en la puerta de mi casa platicando con un muchacho de nombre Geovanny...”*

Por su parte, el hecho de que esta detención se prolongó hasta el día nueve de octubre del año dos mil catorce, se acredita con la lectura de las **declaraciones anteriormente mencionadas**, ya que en efecto fue la subsistencia de esta privación a la libertad del señor GASM, la que originó la comparecencia de estas dicentes en esa fecha, precisamente solicitando la intervención de este Organismo para el efecto de hacer cesar esta retención ilegal; lo cual se corrobora con la lectura del **acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en esa misma fecha**, en la que hizo constar que se entrevistó con el Secretario de Seguridad Municipal, José Alfredo Novelo Zapata, a quien le hizo de su conocimiento la ilegalidad del hecho de que mantengan retenida a una persona detenida desde el día tres de ese mismo mes y año, a lo que respondió estar consciente de ello, pero que el Departamento Jurídico es la área que tiene la encomienda de resolver lo relativo a las detenciones, pero que sus integrantes no se encontraban en ese momento, con esta declaración podemos darnos cuenta que tácitamente acepto que en efecto la detención del agraviado del día tres de octubre del año dos mil catorce se había prolongado hasta la fecha

de la entrevista, es decir, el nueve de ese mismo mes y año. Asimismo, adquiere relevancia **otra acta realizada por personal de este Organismo, de la misma fecha que la anterior**, en la que, en primera instancia, dio fe que en efecto el agraviado se encontraba privado de su libertad en la cárcel pública del municipio y después de notificar una Medida Cautelar relacionada con los hechos materia de la presente queja, fue liberado el referido agraviado, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos de ese mismo día.

Este indebido proceder de la autoridad coincide satisfactoriamente con el concepto de la figura de Retención Ilegal proporcionado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos<sup>6</sup>, que a la letra dice:

*“Retención Ilegal:... C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos. 2. Sin que exista causa legal para ello. 3. Por parte de una autoridad o servidor público.”*

Respecto al primer punto, se tiene que existió retención injustificada del agraviado en calidad de detenido o arrestado en un establecimiento preventivo, en virtud de que fue privado de su libertad en la cárcel pública del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo del robo de una escalera.

En lo que concierne al segundo punto, se dice que no existió causa legal para ello, toda vez que dicha privación a la libertad fue por nueve días, el cual es mayor al que permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es de treinta y seis horas para los casos de faltas administrativas, o inmediatamente en los asuntos relativos a hechos posiblemente delictuosos.

Por último, este proceder fue realizado por parte de una autoridad o servidor público, debido a que es atribuible a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el desempeño de sus funciones.

Es oportuno mencionar, que por ninguna situación, por grave o reiterativa que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México, 1998. Página 219.

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Brogan y otros vs. Reino Unido*, sentencia de 29 de noviembre de 1988, párr. 58-59



### III.- DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Se dice que existió transgresión a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del ciudadano GASM, imputable a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en virtud de que omitieron realizar las actuaciones necesarias para establecer la sanción que legalmente correspondía conforme a la conducta que le era imputada, la cual precisamente había originado la privación a su libertad; es decir, la actuación de dicha autoridad preventiva se limitó a recluirlo a una celda de la cárcel pública de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo de un supuesto robo a una escalera propiedad del Presidente Municipal de dicha localidad, donde lo hicieron permanecer durante nueve días, sin que se haya establecido fundada y motivadamente la sanción que le era proporcional, lo que ocasionó que existiera incertidumbre respecto a su situación jurídica, por lo que en este tenor, se tiene que el lapso que permaneció recluido en la cárcel pública del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, no encuentra justificante legal alguno, vulnerando con ello lo estatuido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, pues a la letra respectivamente dicen:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

### IV.- DERECHO AL TRATO DIGNO.

Del mismo modo, la autoridad acusada transgredió el Derecho al Trato Digno del agraviado, en virtud de que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad no le fue proporcionado alimentación, lo cual ocasionó que su progenitora MDMM y su hermana MDSM se vieran en la necesidad de llevarle comida al lugar de su detención.

Se llega al conocimiento de lo anterior, en virtud de que así lo refirieron las referidas parientes del agraviado, en declaraciones que emitieron ante personal de esta Comisión en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, ya que respectivamente dijeron:

*“... se lo llevaron a la comandancia Municipal donde no ha salido hasta el día de hoy, por lo que todos los días le he llevo su desayuno, almuerzo y cena y veo que está en una celda, y cuando no puedo llevarle su comida se lo lleva mi hija MDSM...”*

*“... se lo llevaron a la comandancia Municipal donde se encuentra hasta el día de hoy, por lo que nos vemos a la necesidad de llevarle diario sus tres comidas...”*

Esta omisión de la autoridad municipal transgrede lo estipulado en el principio primero del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra estipula:

*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Ahora bien, se tiene que esta omisión en efecto causa menoscabo al mínimo de bienestar a que tenía derecho el agraviado, toda vez que al encontrarse privado de su libertad, en calidad de detenido en la cárcel pública municipal, se puede decir que existía una obligación de dicha corporación de salvaguardar el bienestar de su persona, en virtud de que el agraviado se encontraba imposibilitado para allegarse de los recursos necesarios para comprar sus alimentos, así como también de poder adquirirlos por su cuenta dada la imposibilidad física de acudir a los lugares donde los podría obtener, por lo que resulta razonable considerar que la autoridad responsable tenía la obligación de proporcionarle sus alimentos, máxime si consideramos que permaneció durante seis días bajo su custodia.

Ello vulnera lo establecido en el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que textualmente dice:

*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

## **V.- OTRAS CONSIDERACIONES.**

Respecto a las inconformidades del agraviado, consistente en que:

- Fue detenido en el interior de su domicilio, acto en el cual lo agredieron porque no quería subir a la patrulla.

En este aspecto, debe decirse que no existen elementos probatorios que así lo acrediten, toda vez que de la lectura de su propia declaración emitida al momento de **ratificarse** de la presente queja, en un principio dijo: *“...cuando regresaba de trabajar, de modo que cuando ya estaba por llegar a mi casa, me alcanzaron por una patrulla municipal de Oxkutzcab, Yucatán, de donde bajaron alrededor de ocho policías...”*, con lo cual se puede observar que al momento que le dieron alcance los elementos policiacos para el efecto de proceder a su detención, *“estaba por llegar a su casa”*, con lo que se puede inferir que aún se encontraba en la vía pública.

Lo anterior se acredita con las **Declaraciones emitidas por su progenitora MDMM y su hermana MDSM**, ante personal de este Órgano, ambas en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, respectivamente refirieron:

*“...mi hijo de nombre GASM, fue detenido el día viernes tres de octubre del presente año, por agentes de la policía municipal de Oxkutzcab, siendo a las seis de la tarde, cuando se encontraba en la puerta de mi casa, ya que se encontraba en estado de ebriedad y estaba gritando que robo a Madrazo, es el caso que los agentes municipales de Oxkutzcab, lo subieron en la patrulla y se lo llevaron a la comandancia Municipal...”*

*“...mi hermano de nombre GASM fue detenido alrededor de las seis de la tarde por agentes de la policía municipal de Oxkutzcab, cuando se encontraba en la puerta de mi casa platicando con un muchacho de nombre G, es el caso que lo subieron a la patrulla y se lo llevaron a la comandancia Municipal...”*

Con las cuales se puede apreciar que tanto su progenitora como su hermana refirieron haber visto que dicha detención se suscitó en la vía pública, asimismo, también se puede observar que ninguna de las dos refirió haber visto algún acto que pueda considerarse como agresión física hacia la persona del referido agraviado, lo cual, por su gravedad y naturaleza, es un acto que no puede pasar desapercibido para ambas.

- Durante el tiempo que se encontraba privado de su libertad lo amenazaron con golpearlo si no decía a quien le vendió la escalera, lo humillaban diciéndole ratero y que solamente le permitían acudir al baño una vez al día.

Se tiene que no existen evidencias que así lo acrediten, ya que no fue posible recabar alguna probanza al respecto.

- En la madrugada del primer día de su detención lo abordaron a una patrulla de la corporación y lo trasladaron con varias personas donde pudo haber vendido la referida escalera, pero no lograron ubicarla.

No existen elementos probatorios que así lo acrediten, toda vez que el agraviado no mencionó los nombres de las personas a cuyos domicilios presuntamente fue llevado, ni refirió direcciones o referencias para poder recabar probanzas al respecto.

## **VI.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Municipio de



Oxkutzcab, Yucatán, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a) Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

*“Artículo 113. (...)*

*“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

### **b) Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,*

*sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*“... Artículo 63*

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Reparación del daño por parte de la Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de Retención Ilegal, **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de falta de motivación y fundamentación y **al Trato Digno** en su modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, en perjuicio del ciudadano **GASM**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido agraviado, **sea reparado del daño de manera**



**integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal de Oxkutzcab, comprenderán: A).- Garantías de satisfacción, que será realizar las investigaciones necesarias para conocer la identidad de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, para posteriormente iniciarles un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. B).- Como Reparación del Daño por Indemnización, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que **el ciudadano GASM**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo imposibilitado para acudir a su trabajo en virtud de estar indebidamente privado de su libertad en la cárcel pública de la Policía Municipal a su cargo, es decir, como lucro cesante. C).- Garantías de Prevención y No Repetición, se le reitera, tal como se le ha expuesto en la Recomendación 17/2017 emitida por este Organismo:

- 1.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha corporación preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que se encuentren en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:
  - I.- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
  - II.- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, proceder a la investigación de la identidad de los servidores públicos del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, que transgredieron los Derechos Humanos a la Libertad Personal, Legalidad, Seguridad Jurídica y al Trato Digno en agravio del ciudadano **GASM**, para posteriormente iniciarles un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

De igual forma, en atención a la garantía de satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la servidora pública infractora. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente Recomendación. Vigilar que ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determine la correspondiente sanción administrativa de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de la servidora pública aludida, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA.-** Como Reparación del Daño por Indemnización, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que **el ciudadano GASM**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo imposibilitado para acudir a su trabajo en virtud de estar indebidamente privado de su libertad en la cárcel pública de la Policía Municipal a su cargo, es decir, como lucro cesante.

**TERCERA.-** Como Garantías de Prevención y No Repetición, se le reitera, tal como se le ha expuesto en la Recomendación 17/2017 emitida por este Organismo:

1.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha corporación preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que se encuentren en el Estado. En este orden de ideas:

I.- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones.

II.- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Todo lo anterior, en el entendido de que el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, deberán informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dése vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o



servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud.** Notifíquese.

